



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 8

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000024 /2020

SENTENCIA nº 163/2023

En MADRID, a veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 24/2020 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente el [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED]; y de otra, la COMUNIDAD DE REGANTES DE FLORIDA DE LIEBANA representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] y el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), representado y asistido por la ILMA. SRA. ABOGADA DEL ESTADO; Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED], se interpone recurso contencioso-administrativo contra la



Resolución nº 865/2019, de fecha 27 de febrero de 2020, del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por silencio administrativo, al no haber obtenido respuesta a la solicitud de información presentada a la COMUNIDAD DE REGANTES DE FLORIDA DE LIÉBANA.

SEGUNDO.- En Decreto de admisión de fecha 1 de septiembre de 2020, se admitió a trámite el recurso, reclamando el expediente administrativo.

Por resolución de 21 de septiembre de 2020 se tuvo por personado y parte a la Abogacía del Estado en nombre y representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, asimismo y por resolución de fecha 22 de septiembre de 2020 se tiene por personada y parte a la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de la COMUNIDAD DE REGANTES DE FLORIDA DE LIEBANA, entendiéndose con dichos Profesionales éstas y las sucesivas diligencias.

Personada la parte demandada previo a la remisión del expediente administrativo, y formulada la Demanda por la parte demandante se dio traslado a la Administración demandada, así como a la Comunidad de Regantes de Florida de Liebana, para formular contestación, tras lo cual se dictó Decreto de fecha 20 de enero de 2021 fijándose en indeterminada la cuantía del recurso.

TERCERO.- Por Auto de fecha 23 de enero de 2021 se acordó el recibimiento del pleito a prueba, quedando practicada en ese momento procesal la prueba admitida y declarada pertinente, y, declarándose concluso el periodo probatorio.



CUARTO.- A continuación, se dio traslado a la parte demandante para conclusiones, lo que verifíco en el plazo establecido. Posteriormente, verificado el trámite de conclusiones por la parte demandada, por providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 se acordó declarar el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº 865/2019, de fecha 27 de febrero de 2020, del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por silencio administrativo, al no haber obtenido respuesta a la solicitud de información presentada a la COMUNIDAD DE REGANTES DE FLORIDA DE LIÉBANA, a fin de que se dicte Sentencia por la que se estime íntegramente el recurso contencioso y declare la nulidad de dicha resolución en sus Fundamentos 8º y 9º por no ser conformes a Derecho en virtud del art. 47 LPACAP 39/2015, y declare su derecho a acceder a las actas solicitadas referenciadas en el Hecho Primero de la demanda en base a los arts. 17 y ss de la Ley 19/2018 de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como de



conformidad con el art. 53 a) de la Ley 39/2015 PACAP, y se condene a la Comunidad de Regantes de Florida de Liébana a entregarle copia de las mismas.

SEGUNDO.- Siendo previo al examen del fondo del asunto el análisis y resolución de las causas de inadmisibilidad invocadas y que no lo hayan sido durante el procedimiento, debemos abordar la alegada por la Ilma. Sra. Abogada del Estado, en la representación que ostenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante “CTBG”), prevista en el art. 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), *que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.*

Opone que el recurso contencioso administrativo ha sido interpuesto una vez transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida, que lo fue en fecha 3 de marzo de 2020. Ciertamente es que entre la fecha de notificación del acto recurrido y la fecha de interposición del recurso, estuvieron suspendidos los plazos procesales de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Ahora bien, el plazo para la interposición de un recurso contencioso administrativo no tiene la consideración de plazo procesal al consistir en el plazo para el ejercicio de una acción judicial. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo o la demanda no se restituyó íntegramente tras la finalización del estado de alarma, sino que únicamente se reanudó en la parte no consumida por aplicación del artículo 9 del RD 537/2020. Dado que la reanudación de los plazos se produjo el 1 de junio de 2020 y el demandante ya había consumido el tiempo transcurrido entre el 3 de marzo y el 17 de marzo, la presentación el 31



de julio resulta extemporánea y procede, en consecuencia, inadmitir el presente recurso contencioso administrativo.

Por su parte, el recurrente nada alegó al respecto en su escrito de conclusiones. En su escrito de conclusiones, la codemandada COMUNIDAD DE REGANTES CANAL DE FLORIDA DE LIÉBANA solicitó la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto, por haberse interpuesto el mismo una vez transcurrido el plazo legal.

La causa de inadmisibilidad invocada no puede prosperar. La Sentencia núm. 1.316/2023, de fecha 24 de octubre de 2023 (ROJ: STS 4349/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4349), dictada en el Recurso: 2921/2022 (Ponente: EXCMA SRA. MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE), dio respuesta a la cuestión aquí suscitada y que formulaba el auto de admisión, consistente en determinar si es posible declarar en sentencia la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo al haberse excedido el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 LJCA, cuando los plazos procesales habían quedado suspendidos por mor de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma concluye que la respuesta a dicha cuestión debe ser que no resulta conforme a Derecho declarar en sentencia la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo por haberse excedido el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 LJCA, cuando el escrito de interposición se presentó en un momento en que los plazos procesales habían quedado suspendidos en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Y lo razonó así:

TERCERO. Criterio interpretativo de la Sala.

1. Tal y como ha expuesto la Sección Quinta de esta Sala en STS núm. 1509/2022, de 16 de noviembre de 2022, dictada en el rec. casación núm. 484/2022, la adecuada respuesta a la cuestión de interés casacional suscitada aconseja "[...] tener presente cuál es la finalidad perseguida por el citado Real Decreto -463/2020, de 14 de marzo- y el contexto en que fue publicado.

Según se infiere de su preámbulo, mediante el Real Decreto 463/2020 se trató de hacer frente a una situación de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos y, por tal razón, se adoptaron diversas medidas temporales de carácter extraordinario destinadas a proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos.

Esta referencia a la seguridad de los ciudadanos no cabe entenderla limitada a la seguridad física o integridad corporal de los ciudadanos, sino que debe comprender también, con toda lógica, la seguridad jurídica relativa a la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este contexto, el de la protección de la seguridad jurídica y de los derechos e intereses de los ciudadanos, que podrían verse afectados desfavorablemente por la situación de excepcional anormalidad derivada de la pandemia, hay que situar las medidas incorporadas a las disposiciones adicionales segunda (suspensión de plazos procesales), tercera (suspensión de plazos administrativos) y cuarta (suspensión de plazos de prescripción y caducidad)".

En lo que ahora importa, la cuestión de interés casacional suscitada tiene que ver con el contenido de la Disposición adicional segunda, cuyo contenido ha sido reproducido, y del que se deduce que la regla general establecida como consecuencia necesaria de la declaración de estado de alarma es la suspensión



de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales.

Por tanto, a la hora de interpretar los preceptos y disposiciones del Real Decreto para determinar el alcance de las consecuencias de su eventual incumplimiento, conviene tener muy presente la finalidad perseguida por éste, que - como hemos dichos antes- es la protección de la seguridad jurídica y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. Pues bien, en el caso que se examina, la constatación de los datos expuestos en el fundamento jurídico anterior, comporta que el recurso de casación haya de ser estimado al no haber tenido en consideración la sentencia de instancia la suspensión de los plazos procesales prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En efecto, debemos partir de los siguientes hitos relevantes a efectos de este recurso.

La fecha de notificación de la resolución del TEAR de Cataluña recurrida en la instancia, fue el 19 de febrero de 2020, fecha de la que parte la sentencia impugnada en casación por "[...] entender que la notificación practicada no se llevó a cabo correctamente y ésta tuvo lugar en el momento en el que el recurrente se persona ante el TEARC y tiene conocimiento de la misma, esto es, el 19/2/2020". Tal y como admite el Abogado del Estado, esta fecha no es susceptible de ser cuestionada en casación.

El 17 de abril de 2020 [REDACTED] [REDACTED] procedió a remitir escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, vía fax, de forma acumulada contra dos resoluciones del TEAR: -la resolución dictada el 20 de diciembre de 2018, por la que se

desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 interpuesta contra la liquidación, en concepto de IRPF, ejercicios 2009-2010, por importe de 2.126,07 euros; -y la resolución de fecha 20 de diciembre de 2018, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM001 interpuesta contra la liquidación de IRPF, correspondiente a los ejercicios 2011-2012, por importe de 3.125,51 euros. En la fecha indicada, 17 de abril de 2020, ya se encontraban suspendidos los plazos procesales.

El 29 de mayo de 2020, ██████████ procedió nuevamente a presentar el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 394/2020 en el registro de entrada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuando continuaban aún suspendidos los plazos procesales.

En consecuencia, tanto cuando se presentó el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo vía fax el 17 de abril de 2020, como cuando se presentó nuevamente en el registro del Tribunal Superior de Justicia el 29 de mayo de 2020, el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 LJCA para la interposición del recurso contencioso-administrativo se encontraba suspendido, sin que en tal fecha se hubiera reanudado su cómputo, pues se mantuvo la suspensión hasta el 4 de junio de 2020.

3. A lo expuesto, no puede obstar lo aducido por el Abogado del Estado en su escrito de oposición, en el que sugiere que el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo no es un plazo procesal y, por ende, no se encontraría afectado por la suspensión.

Pues bien, sobre tal cuestión ya se ha pronunciado esta Sala en su reciente sentencia núm. 1295/2023, de 23 de octubre de 2023, RCA 7006/2021, en la que se declara:

"[...] una cosa es admitir que no exista estrictamente una actuación judicial al no haberse presentado aún el recurso ante la jurisdicción competente, de modo que no quepa hablar de un plazo intraprocesal y otra cosa muy distinta avalar interpretaciones contrarias a la propia letra y finalidad de la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, norma de excepción, dirigida precisamente a paliar los graves efectos que, en clave de tutela judicial efectiva, hubiera podido determinar la situación generada por la pandemia del COVID-19.

En efecto, la expresada Disposición adicional segunda ordena, por un lado, la suspensión de términos y la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales y, sin duda, el plazo de los 2 meses para la interposición del recurso contencioso administrativo está previsto en una ley procesal, concretamente en el artículo 46 LJCA.

Por otro lado, mantener que dicho plazo no fue objeto de suspensión a través de la simple evocación de la distinción entre plazos procesales y sustantivos, comportaría una gravísima afcción del derecho fundamental al acceso a la jurisdicción, cuando, como aquí ocurre y así lo hemos afirmado, se trata de un plazo previsto en una ley procesal.

No cabe pues, relativizar el acceso a la jurisdicción -en este caso, la pretensión de obtener la primera respuesta de un órgano jurisdiccional- con interpretaciones restrictivas y, por ende, contrarias, al contenido nuclear del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución".

CUARTO. Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.



Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a la cuestión que se nos plantea en el auto de admisión del recurso.

La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que no resulta conforme a Derecho declarar en sentencia la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo por haberse excedido el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 LJCA, cuando el escrito de interposición se presentó en un momento en que los plazos procesales habían quedado suspendidos en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, pretende el recurrente la entrega de dos actas: la celebrada el 14 de julio de 2008 en la que se acuerda solicitar a Cajamar Caja Rural un préstamo por importe de 2.905.000 €; y la relativa a la Asamblea que fijó el perímetro de la Comunidad de Regantes con distinción de zonas regables de no regables y que dio lugar al Proyecto As Built de la obra de Modernización del regadío de la comunidad de Regantes del Canal de Florida de Liébana, perímetro remitido a SEIASA para la realización de las obras.

En relación a la primera de ellas, la resolución del CTBG impugnada concluye que el acta cuya copia se solicita no puede ser entregada y ello porque el Libro de Actas ha desaparecido, según ha indicado la Comunidad de Regantes en su escrito de alegaciones, por lo que es evidente que no puede ser entregado. *Al no estar en su poder, no puede entregarla, faltando por tanto la*



documentación pública necesaria que se solicita, de tal manera que se impide el acceso perseguido.

Y en relación a la segunda, razona que dicha acta no ha sido elaborada por la Comunidad, sino por la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A. (SEIASA). *En concreto, se trata de la correspondiente a la Asamblea en virtud de la cual se fijó el perímetro, con polígono y parcela, de la Comunidad de Regantes para realizar obras, diferenciando zonas regables de zonas no regables, perímetro que fue remitido a SEIASA para la realización de las obras y que dio lugar al proyecto "As Built" de la obra de 'Modernización del regadío de la Comunidad de Regantes del Canal de Florida de Liébana (Salamanca)', que como el propio reclamante afirma, le ha sido remitido a la Comunidad por SEIASA, en virtud de la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 4 de marzo de 2019. Y añade que, precisamente en virtud de dicha resolución, recaída en el procedimiento R/0730/2018, SEIASA remitió a la Comunidad de Regantes de Florida de Liébana una serie de documentos que acreditan que, con fecha 12 de febrero de 2007, se firmó el acta de replanteo de las obras de modernización por un concreto Director de las Obras, por el Director Técnico en representación de SEIASA del Norte y por parte de la contrata. Por tanto, este acta versa sobre una materia que no es competencia de la Comunidad de Regantes, aunque la tenga en su poder, como son las obras de delimitación de las zonas de riego, razón por la que no tendría la consideración de información relacionada con funciones sujetas a Derecho Administrativo de la Comunidad de Regantes (en atención al artículo 2.1 e) de la LTAIBG.*

Como se indica en la resolución también es importante destacar que en el momento en que se dictó esa resolución y se cumplió por parte de SEIASA, el



Presidente de la Comunidad de Regantes de Florida de Liébana que recibió estos documentos era el actual reclamante.

Pues bien, en relación con la primera de la Actas, el recurrente pone de manifiesto su duda acerca de la existencia real de una reunión de la Asamblea General en la que se adoptaran los acuerdos que constan en dicha Acta, y por ello sospecha que puede tratarse de un Acta falsa elaborada ad hoc para solicitar la póliza de préstamo elevado a escritura pública con fecha de 24 de septiembre de 2008. Y no está de acuerdo con lo resuelto respecto de dicha Acta por el CTBG, porque no es razón para no entregar el acta solicitada el hecho de que supuestamente haya desaparecido el libro de actas. Y añade: *El libro de actas no ha desaparecido. Se trata de una excusa, y se ha tratado de preconstituir pruebas para apoyar esta excusa... que haya desaparecido del libro de actas no implica que el documento no obre en poder de la Comunidad de Regantes ni sea imposible acceder al mismo.*

Y en cuanto a la otra de las actas solicitada, en la que se acordó delimitar el perímetro de la nueva zona regable tras la realización de referidas obras de modernización, manifiesta desconocer la fecha de referido documento. Mas sabe de su existencia de esta última porque la empresa pública SEIASA ha manifestado expresamente en el otro procedimiento tramitado ante el Consejo de Transparencia que el perímetro de la nueva zona regable fue fijado no por ellos sino por la Comunidad de Regantes, quienes lo enviaron a SEIASA para la aprobación del proyecto de obra.

Pues bien, no obstante lo argumentado por el recurrente, que se respeta mas no se comparte, lo cierto es que ninguna prueba se ha aportado de que el Libro de Actas no haya desaparecido, sin que puedan tener acogida sus



sospechas de que puede tratarse de un Acta falsa elaborada ad hoc para solicitar la póliza de préstamo, pues se trataría más bien de la imputación de un delito que no compete a esta Jurisdicción.

Tampoco de la existencia de la otra Acta más allá de la afirmación de que el perímetro de la nueva zona regable fue fijado por la Comunidad de Regantes, quienes lo enviaron a SEIASA para la aprobación del proyecto de obra. Pero en todo caso, *este acta versa sobre una materia que no es competencia de la Comunidad de Regantes, aunque la tenga en su poder, como son las obras de delimitación de las zonas de riego, razón por la que no tendría la consideración de información relacionada con funciones sujetas a Derecho Administrativo de la Comunidad de Regantes (en atención al artículo 2.1 e) de la LTAIBG.*

No podemos dejar de lado que el recurrente ostentó el cargo de Presidente de la Comunidad de Regantes desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 24 de junio de 2019, presentando certificado firmado por el Secretario de la Comunidad de Regantes con fecha de 6 de marzo de 2019, en el que consta que es el Secretario el que guarda y custodia el libro de Actas, incluso cuando ostentaba el cargo de Presidente de la Comunidad de Regantes. Y que en el momento en que se cumplió por parte de SEIASA la resolución del CTBG recaída en el procedimiento R/0730/2018, el recurrente era el Presidente de la Comunidad de Regantes de Florida de Liébana y que recibió tales documentos.

En suma, más allá de sus alegaciones, ninguna prueba ha aportado el recurrente que desvirtúe lo resuelto por el CTBG, por lo que el recurso examinado se desestima.



CUARTO.- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de diez de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a la recurrente las ocasionadas en este recurso, si bien hasta la cifra máxima de 1.000 euros por todos los conceptos a los que se refiere el artículo 241.1 de la LEC, atendida la naturaleza y complejidad del asunto y a la actuación profesional desarrollada en esta instancia.

VISTOS los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución nº 865/2019, de fecha 27 de febrero de 2020, del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG)**, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por silencio administrativo, al no haber obtenido respuesta a la solicitud de información presentada a la **COMUNIDAD DE REGANTES DE**



FLORIDA DE LIÉBANA, por ser conforme a Derecho. Todo ello con expresa imposición a la parte recurrente de las costas procesales de este recurso, con el límite de mil euros (1.000 €).

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACIÓN** que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los **quince días** siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (artículo 81 LJCA).

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.